

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00258-00. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
SECRETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 103
REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En relación con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, que a través de apoderado judicial interpone GLORIA INES CASTILLO OCAMPO, contra KELLY JOHANNA REINA SANDOVAL, encuentra el Despacho la existencia de irregularidad que la hace inadmisibles como es:

1º No se aporta el Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro- de esta Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.

2º Teniendo en cuenta, lo anterior, corresponde aclarar la cuantía del proceso, con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis.

3º. Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 38 de ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012, allegando la respectiva audiencia de conciliación prejudicial.

4º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: “...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.

5º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.”

6º Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatorio de Dominio adelantado por Gloria Inés Castillo contra Kelly Johanna Reina, conforme a las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, al doctor: CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.605.729 y T.P. 27.345 como apoderado judicial, de la demandante, conforme a las voces del poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
A.M.
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA DE HOY: _____
LA SECRETARIA:

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ